



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Agosto Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA
DEMANDADO : PEDRO JOSÉ ARRIETA NAJERA
RADICACION : 47-707-40-89-001-2020-00077-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos por la parte demandante a través de apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Doctora ANTONIA MARIA ALEMEN ECHEVERRIA, apoderada judicial de la parte demandante, el día Cinco (05) de Julio del presente año, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la providencia adiada Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante la cual esta Agencia Judicial negó la nulidad propuesta por la parte ejecutante sobre el trámite que se le dio a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y el pronunciamiento de esta Agencia Judicial respecto de la orden impartida por nuestro Superior Jerárquico Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, con relación a la Sentencia librada dentro del presente asunto apelada, por considerar que nuestro actuar ha violado el Debido Proceso de su representada.

Estudiado el recurso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el Despacho que, la profesional del derecho mantiene su posición errada respecto a su pretensión de que, el Juzgado declare la nulidad sobre un acto que no está inmerso en ella, pues el trámite de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, solo se surtió en Secretaría y esta no se salió de la órbita legal, como tampoco viola derecho constitucional alguno, pues la Secretaría de este Juzgado corrió el traslado a las partes de “**ambas**” liquidaciones de crédito; resalta el Juzgado la palabra ambas, por cuanto la hoy recurrente también aportó su liquidación de crédito, retirando la inicial y aportando una nueva voluntariamente el día Treinta (30) de Mayo de 2023, vía correo electrónico.

En ese orden de ideas, tiene que decir el Despacho que nuestro actuar no ha sido caprichoso, como tampoco violatorio de la Ley, la Jurisprudencia y la Constitución, toda vez que esta Agencia Judicial a la fecha de la presentación del escrito de nulidad, no nos habíamos pronunciado respecto a la orden emanada por nuestro Superior Jerárquico, como tampoco sobre las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, atendiendo a los recursos interpuesto por la actora, así como acciones de tutela e impugnaciones. Aunado a lo anterior, el artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que se deben de observar para para la liquidación del crédito y las costas, disponiendo en el numeral 1 lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (subrayado nuestro).

Teniendo en cuenta lo mencionado en líneas precedentes, tenemos que el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, mediante providencia de fecha Quince (15) de Diciembre de 2022, revocó la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 12 de Julio de 2022 y como consecuencia de ello, declaró probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido respecto de las sumas de \$25.000.000,00 y \$18.000.000,00 ordenando seguir adelante la ejecución en contra del señor Pedro José Arrieta Najera por la suma de \$35.000.000,00 a favor de Sociedad 7 Butron Cabrera Ltda.

Ahora bien, cuando el ejecutado presentó liquidación de crédito, la providencia antes mencionada se encontraba ejecutoriada, concluyéndose que esta fue presentada en la oportunidad procesal señalada en la Ley.

En razón a lo considerado, el Juzgado no repondrá la providencia adiada Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023) y ordenará mantenerse incólume en todas sus partes.

De otra parte y teniendo en cuenta que con el recurso de Reposición se presentó en subsidio el de Apelación y, por resultar este procedente de conformidad a lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso los cuales en su orden rezan:

“(…)”

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. “(…)”

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, **en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

“(…)”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Observa el Despacho que el recurso de Apelación interpuesto contra la providencia en mención es procedente, toda vez que este tipo de autos son susceptibles de Apelación, aunado a lo anterior, dicho recurso fue presentado dentro del término establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto Diferido ante nuestro Superior Jerarquico - Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, para que desate el recurso interpuesto, de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 321 y numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior se ordenará remitir el expediente al Juzgado en comento previas las constancias del caso. Por Secretaría hágase el correspondiente envío.

Por lo expuesto en esta providencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023). En consecuencia, manténgase incólume lo resuelto en la referida providencia, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE en subsidio el recurso de Apelación en el efecto DIFERIDO de conformidad a lo establecido en numeral 6 del artículo 321 y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REMITASE el presente asunto a nuestro Superior Jerárquico Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, para que desate el recurso interpuesto. Por Secretaría hágase el correspondiente envío previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 029 de fecha 09/08/2023 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria